

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00230-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 06 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto seis (06) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	GERMINIA ELENA COTES PERALTA
DEMANDADO	CARLOS MARIO RAMIREZ TORRENS.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00230-00

Estudiado el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora GERMINIA ELENA COTES PERALTA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija A.E.R.C., contra el señor CARLOS MARIO RAMIREZ TORRENS, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020,

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha; en las generales de ley no se indica el domicilio ni el canal digital de las partes demandante y demandada. (Numeral 1º y 2º Artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020).
2. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 del 202 y con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
4. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.** (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
5. Los fundamentos de derecho enunciados están derogados, la norma vigente es la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora GERMINIA ELENA COTES PERALTA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, contra el señor CARLOS MARIO RAMIREZ TORRENS.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito